

D. Miguel Ángel Ceballos Ayuso, con D.N.I. número 9.306.614, mayor de edad y vecino de Valladolid, en representación en calidad de responsable de contaminación y residuos de la **Federación Ecologistas en Acción Castilla y León**, inscrita en el correspondiente registro de la Junta de Castilla y León, y domiciliada a efectos de notificación en el apartado de correos 533 de Valladolid,

EXPONE :

1. Que durante el periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, según las mediciones realizadas por las Redes de Control de la Contaminación Atmosférica existentes en Castilla y León **en Cuadros (León) y las dos estaciones de La Robla (León) fue superado el valor límite para la protección de la salud humana para el dióxido de azufre** previsto por la legislación en materia de contaminación atmosférica.

Concretamente, se han rebasado los valores límite horario y diario para la protección de la salud humana contenidos en el anexo 1 del *Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono*.

Se define el valor límite como “un nivel basado en conocimientos científicos, con el fin de evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos para la salud humana y/o para el medio ambiente en su conjunto, que debe alcanzarse en un plazo determinado y no superarse una vez alcanzado” (art. 2 del Real Decreto mencionado). Para permitir la consecución gradual de los valores límite fijados por la normativa, ésta establece para cada uno un margen de tolerancia, definido como el porcentaje del valor límite en el que éste puede sobrepasarse.

Durante el año 2002, el valor límite horario para la protección de la salud humana incrementado con el margen de tolerancia es de  $440 \mu\text{g}/\text{m}^3$ , que no podrá superarse en más de 24 ocasiones por año, y el valor límite diario para la protección de la salud humana es de  $125 \mu\text{g}/\text{m}^3$ , que no podrá superarse en más de 3 ocasiones por año, según establece el anexo 1 del Real Decreto referido.

Reiterando los rebasamientos del año 2001, el valor límite horario con el margen de tolerancia fue superado en 2002 en las siguientes estaciones:

- **La Robla (Barrio de las Heras), con 55 superaciones (66 en 2001)**
- **Cuadros (Central Térmica), con 44 superaciones**
- **La Robla (Central Térmica), con 27 superaciones (48 en 2001)**

El valor límite diario fue superado en las siguientes estaciones:

- **Cuadros (Central Térmica), con 8 superaciones (5 en 2001)**
- **La Robla (Barrio de las Heras), con 6 superaciones (12 en 2001)**

Durante los años 2001 y 2002, se desconocen los datos de las 8 estaciones de control de la central térmica de Compostilla, donde podrían haberse producido problemas similares.

2. Que durante el periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, según las mediciones realizadas por las Redes de Control de la Contaminación Atmosférica existentes en Castilla y León **en La Robla (León), Cuadros (León), Naredo (León), León, Ponferrada (León), Guardo (Palencia), Velilla del Río Carrión (Palencia) y Valladolid fue superado el valor límite para la protección de los ecosistemas para el dióxido de azufre** previsto por la legislación en materia de contaminación atmosférica.

Este valor límite se establece en  $20 \mu\text{g}/\text{m}^3$  en el anexo 1 del *Real Decreto 1073/2002*, y es de cumplimiento obligado en el año 2002. Reiterando los rebasamientos del año 2001, fue superado en las siguientes estaciones:

- **La Robla (Barrio de las Heras), con  $34 \mu\text{g}/\text{m}^3$  (45 en 2001)**
- **Cuadros (Central Térmica), con  $25 \mu\text{g}/\text{m}^3$**
- **Naredo (Central Térmica), con  $23 \mu\text{g}/\text{m}^3$**
- **León 1 (Barrio Pinilla), con  $32 \mu\text{g}/\text{m}^3$  (38 en 2001)**
- **León 2 (Plaza de Toros), con  $25 \mu\text{g}/\text{m}^3$  (26 en 2001)**
- **León 3 (La Palomera), con  $21 \mu\text{g}/\text{m}^3$  (21 en 2003)**
- **Ponferrada 1 (Estación de autobuses), con  $21 \mu\text{g}/\text{m}^3$  (21 en 2001)**
- **Ponferrada 2 (Paseo de San Antonio), con  $22 \mu\text{g}/\text{m}^3$  (22 en 2001)**
- **Ponferrada 3 (Avda. Huertas del Sacramento), con  $22 \mu\text{g}/\text{m}^3$  (30 en 2001)**
- **Guardo (Calle Río Ebro), con  $29 \mu\text{g}/\text{m}^3$  (29 en 2001)**
- **Velilla del Río Carrión (Casa de la juventud), con  $25 \mu\text{g}/\text{m}^3$  (27 en 2001)**
- **Valladolid 2 (Avda. de Portugal), con  $34 \mu\text{g}/\text{m}^3$**

Entre las estaciones citadas, la última (Valladolid 2) es una estación urbana que no se considera representativa de ningún ecosistema, mientras las 3 estaciones de León capital, si bien también son urbanas, indican el alcance de la contaminación procedente de la central térmica y la cementera de La Robla. Los datos de las 3 estaciones urbanas de Ponferrada indican un problema de contaminación provocado por la central térmica de Compostilla, ante la ausencia de los datos de las 8 estaciones de control de esta central térmica.

3. Que durante el periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, según las mediciones realizadas por las Redes de Control de la Contaminación Atmosférica existentes en Castilla y León **en Cuadros (León) y Naredo (León) fue superado el umbral de alerta para el dióxido de azufre** previsto por la legislación en materia de contaminación atmosférica.

Este umbral de alerta se establece en  $500 \mu\text{g}/\text{m}^3$  durante tres horas consecutivas en el anexo 1 del *Real Decreto 1073/2002*, y es de cumplimiento obligado en el año 2002. Reiterando los rebasamientos del año 2001, fue superado en las siguientes estaciones:

- **Cuadros (Central Térmica), con 5 superaciones (3 en 2001)**
- **Naredo (Central Térmica), con 1 superación**

4. Que durante el periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, según las mediciones realizadas por las Redes de Control de la Contaminación Atmosférica existentes en Castilla y León **en León, Páramo del Sil (León), Palencia, Salamanca y Valladolid fue superado el valor límite para la protección de la salud humana para el dióxido de nitrógeno** previsto por la legislación en materia de contaminación atmosférica. Concretamente, se ha rebasado el valor límite anual para la protección de la salud humana contenido en el anexo 2 del *Real Decreto 1073/2002*.

Durante el año 2002, el valor límite anual para la protección de la salud humana incrementado con el margen de tolerancia es de  $56 \mu\text{g}/\text{m}^3$ , según establece el anexo 2 de la normativa referida.

Reiterando los rebasamientos del año 2001, el valor límite anual con el margen de tolerancia fue superado en 2002 en las siguientes estaciones:

- **León 2 (Plaza de Toros), con  $57,1 \mu\text{g}/\text{m}^3$  (60,0 en 2001)**
- **Páramo del Sil (León), con  $79,1 \mu\text{g}/\text{m}^3$**
- **Palencia 2 (Campo de la juventud), con  $60,8 \mu\text{g}/\text{m}^3$**
- **Salamanca 3 (Avda. de Alemania), con  $80,5 \mu\text{g}/\text{m}^3$  (72,1 en 2001)**
- **Segovia (Acueducto), con  $58,7 \mu\text{g}/\text{m}^3$**

Durante el año 2002, se desconocen los datos de las estaciones de control de Palencia 1 y Miranda de Ebro 3, donde podrían haberse producido problemas similares.

Aparte de estas estaciones, otras 11, Ávila, Aranda de Duero (Burgos), Burgos 3, León 1, León 2, Páramo del Sil (León), Ponferrada 2 (León), Venta de Baños (Palencia), Valladolid 11, Valladolid 12 y Zamora, han sobrepasado también en el mismo periodo el valor límite anual para la protección de la salud humana, que el Real Decreto establece para su cumplimiento en el año 2010, fijado en  $40 \mu\text{g}/\text{m}^3$ , según establece el anexo 2 de la norma referida.

5. Que durante el periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, según las mediciones realizadas por las Redes de Control de la Contaminación Atmosférica existentes en Castilla y León **en el entorno de las centrales térmicas de Anllares, Compostilla y La Robla (León), y en el entorno de la central térmica de Guardo (Palencia)**, al margen de las estaciones urbanas, **fue presumiblemente superado el valor límite para la protección de la vegetación para los óxidos de nitrógeno** previsto por la legislación en materia de contaminación atmosférica. Este valor límite se establece en  $30 \mu\text{g}/\text{m}^3$  en el anexo 2 del *Real Decreto 1073/2002*, y es de cumplimiento obligado en el año 2002.

6. Que durante el periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, según las mediciones realizadas por las Redes de Control de la Contaminación Atmosférica existentes en Castilla y León **en Ávila, León, Ponferrada (León), Guardo (Palencia), Palencia, Salamanca y Segovia fue superado el valor límite para la protección de la salud humana para las partículas** previsto por la legislación en materia de contaminación atmosférica. Concretamente, se han rebasado los valores límite diario y anual para la protección de la salud humana contenidos en el anexo 3 del *Real Decreto 1073/2002*.

Durante el año 2002, el valor límite diario para la protección de la salud humana incrementado con el margen de tolerancia es de  $65 \mu\text{g}/\text{m}^3$ , que no podrá superarse en más de 35 ocasiones por año, y el valor límite anual para la protección de la salud humana incrementado con el margen de tolerancia es de  $44,8 \mu\text{g}/\text{m}^3$ , según establece el anexo 2 de la normativa referida.

Reiterando los rebasamientos del año 2001, el valor límite diario con el margen de tolerancia fue superado en 2002 en las siguientes estaciones:

- **Ávila (Estación de autobuses), con 124 superaciones**
- **Ponferrada 1 (Estación de autobuses), con 219 superaciones (227 en 2001)**
- **Ponferrada 2 (Paseo de San Antonio), con 40 superaciones**
- **Palencia 2 (Campo de la juventud), con 67 superaciones (263 en 2001)**
- **Salamanca 3 (Avda. de Alemania), con 46 superaciones**
- **Segovia (Acueducto), con 67 superaciones (228 en 2001)**

El valor límite anual con el margen de tolerancia fue superado en las siguientes estaciones:

- **Ávila (Estación de autobuses), con 57,76  $\mu\text{g}/\text{m}^3$**
- **León 1 (Barrio Pinilla), con 44,93  $\mu\text{g}/\text{m}^3$**
- **Ponferrada 1 (Estación de autobuses), con 73,90  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  (77,73 en 2001)**
- **Ponferrada 2 (Paseo de San Antonio), con 46,19  $\mu\text{g}/\text{m}^3$**
- **Guardo (Calle Río Ebro), con 47,15  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  (58 en 2001)**
- **Palencia 2 (Campo de la juventud), con 51,50  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  (82,88 en 2001)**
- **Salamanca 3 (Avda. de Alemania), con 49,10  $\mu\text{g}/\text{m}^3$**
- **Segovia (Acueducto), con 52,24  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  (76,39 en 2001)**

Durante el año 2002, se desconocen los datos de las estaciones de control de Palencia 1 y Miranda de Ebro 3, donde podrían haberse producido problemas similares.

Entre las estaciones citadas, Ponferrada 1 (León), Ponferrada 2 (León) y Palencia 2, miden partículas totales (PST) y no partículas finas ( $\text{PM}_{10}$ ), por lo que según la disposición transitoria segunda del *Real Decreto 1073/2002*, deberán dividirse entre 1,2 para obtener el valor equivalente a  $\text{PM}_{10}$ , en este caso 61,58, 38,49 y 42,91  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  respectivamente, con lo cual sólo la primera rebasaría el valor límite anual con el margen de tolerancia.

Aparte de estas estaciones, otras 32, Aranda de Duero (Burgos), Burgos 1, Burgos 2, Burgos 3, Miranda de Ebro 1 (Burgos), Miranda de Ebro 2 (Burgos), La Robla (León), La Robla-Térmica (León), León 2, Lillo (León), Carracedelo (León), Ponferrada 3 (León), Toral de los Vados (León), Compuerto (Palencia), Velilla del Río Carrión (Palencia), Venta de Baños (Palencia), Villalba (Palencia), Salamanca 2, Salamanca 4, Salamanca 5, Soria, Medina del Campo (Valladolid), Valladolid 2, Valladolid 5, Valladolid 7, Valladolid 11, Valladolid 12, Valladolid 13, Valladolid 14, Valladolid-Renault 2, Valladolid-Renault 3 y Zamora, han sobrepasado también en el mismo periodo el valor límite diario para la protección de la salud humana, que el Real Decreto establece para su cumplimiento en el año 2010, fijado en 20  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ , según establece el anexo 3 de la Directiva referida.

7. Que por sus repercusiones sobre la salud de las personas, estas situaciones deberían haber motivado la declaración de **ZONA DE ATMOSFERA CONTAMINADA** como mínimo para las áreas en las que se hubieren superado dicho valor límite reglamentariamente establecido.

Esta declaración, que es de carácter obligatorio, se desprende del artículo 5 de la *Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico* y del artículo 14 del *Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico*.

8. Que el artículo 16 del *Decreto 833/1975, de 6 de febrero* atribuye a cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, la legitimación para solicitar de la autoridad ambiental competente la tramitación de los expedientes de declaración de Zona de Atmósfera Contaminada.

9. Que la competencia para llevar a cabo dicha declaración corresponde a la Junta de Castilla y León, en virtud de sus competencias en materia de medio ambiente, y debido a que la zona contaminada no supera los límites de la Comunidad Autónoma. El plazo para efectuar la misma es de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de esta solicitud (art. 21 del *Decreto 833/1975*).

10. Que el artículo 6.1 de la *Ley 38/1972* y el artículo 22.1 del *Decreto 833/1975* establece que la declaración de Zona de Atmósfera Contaminada conllevará la adopción de medidas para mejorar progresivamente la calidad del aire, entre las citadas en el artículo 6.2 de la *Ley 38/1972* y en los artículos 28 a 32 del *Decreto 833/1975*.

11. Que el artículo 5.3 del *Real Decreto 1073/2002*, establece que “en los supuestos en que exista riesgo de superación de los valores límite, o de los umbrales de alerta, las Administraciones competentes elaborarán **PLANES DE ACCIÓN DE CARÁCTER PREVENTIVO** en los que se determinen las medidas a adoptar a corto plazo. En estos planes se podrá prever, en su caso, medidas de control o supresión de aquellas actividades que sean significativas en la situación de riesgo, incluido el tráfico automovilístico”.

Asimismo, el artículo 6.1 del *Real Decreto 1073/2002*, establece que “en las zonas y aglomeraciones en los que los niveles de uno o más contaminantes regulados superen su valor límite incrementado por el margen de tolerancia o, si este no está establecido, el valor límite, las Administraciones competentes adoptarán planes de actuación que permitan alcanzar los valores límite en los plazos fijados”. El contenido de estos planes se recoge en el anexo XII del *Real Decreto* citado.

Estas medidas que impone el *Real Decreto 1073/2002* son obligatorias para las autoridades. De ninguna manera se pueden entender como medidas discrecionales o de ensayo. Si bien la Disposición derogatoria única de este *Real Decreto* mantiene la vigencia de los valores límite para la protección de la salud humana establecidos en los años 80 hasta 2005 y 2010 según el contaminante, esto entendemos que es sin perjuicio de que se cumplan ya los nuevos valores límite para la protección de los ecosistemas y la vegetación, así como los nuevos valores límite para la protección de la salud humana incrementados en su caso por el margen de tolerancia a los efectos de que se pongan en marcha las medidas referidas anteriormente, medidas que se imponen con el objetivo de que en los años citados se logre una determinada calidad del aire en los países que componen la Unión Europea. Otra interpretación dejaría sin sentido las determinaciones del *Real Decreto 1073/2002*.

12. Dado que con lo expuesto queda clara la obligación por parte de la Comunidad Autónoma de elaborar en los territorios afectados por los rebasamientos durante 2002 de los valores límite, umbrales de alerta y valores límite incrementados con los márgenes de exceso tolerado a que elaboren los Planes de Acción previstos en el artículo 6.1 del *Real Decreto 1073/2002*, parece evidente que los citados Planes deben acompañarse de la declaración de Zona de Atmósfera Contaminada en la que, según la legislación española vigente, se insertan las medidas de reducción de la contaminación atmosférica (artículos 6.1 de la *Ley 38/1972* y 22.1 del *Decreto 833/1975*).

13. Hay que recordar que la solicitud objeto de la resolución recurrida fue realizada para distintas localidades de Castilla y León por esta organización también en los años 1992, 1997, 1998, 2001 y 2002, sin que en ninguno de los casos citados se haya dado cumplimiento a lo previsto en la normativa vigente en esos años. Dado que esta circunstancia afecta gravemente a la salud pública y la protección del medio ambiente en su generalidad, entendemos que de mantenerse la inhibición de la Consejería de Medio Ambiente en la ejecución de sus competencias legales en materia de protección del ambiente atmosférico podría estarse incurriendo por su parte en un presunto delito contra el medio ambiente tipificado en el artículo 325 del Código Penal.

En su virtud,

S O L I C I T A :

1. Que, basándose en lo anteriormente expuesto, **se efectúe por la Junta de Castilla y León la declaración de Zona de Atmósfera Contaminada para las áreas afectadas**, o para el conjunto de las poblaciones de Ávila, León, Ponferrada (León), Palencia, Salamanca y Segovia,

así como para el entorno de las centrales térmicas de Anllares (León), Compostilla (León), Guardo (Palencia) y La Robla (León) previos los trámites legales oportunos.

2. Que **se inste a los Ayuntamientos de Ávila, León, Ponferrada (León), Palencia, Salamanca y Segovia a que elaboren el Plan de Acción** previsto en el artículo 5.3 del *Real Decreto 1073/2002*.

3. Que **se elaboren por parte de esa Consejería los Planes de Acción correspondientes al área afectada por la contaminación procedente de las centrales térmicas de Anllares (León), Compostilla (León), Guardo (Palencia) y La Robla (León)** previstos en el artículo 5.3 del *Real Decreto 1073/2002*, por exceder el ámbito municipal.

Valladolid, a once de septiembre de dos mil tres

Fdo: Miguel Ángel Ceballos Ayuso  
Ecologistas en Acción Castilla y León

SRA. CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN